



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200199-00
Demandante: Martha Teresa Gómez Sepúlveda y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho entre a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de manera parcial interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de 30 de mayo de 2023¹, según las siguiente,

CONSIDERACIONES

El 30 de mayo de 2023², se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*, propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que aporte la constancia de la conciliación prejudicial adelantada frente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, so pena de rechazo.”.

Con escrito radicado electrónicamente el 1° de junio de 2023³, la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera parcial en contra de la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 10 de julio de 2023⁴, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo en el que las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)*”. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

La abogada solicita que se revoque y/o se aclare el auto de 30 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que en caso de no allegarse la conciliación prejudicial frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, se rechazó la demanda solo frente a esa entidad y se continúe frente al INPEC.

Lo anterior, en razón a que en dicha providencia se dispuso conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que aportara la constancia de la conciliación prejudicial surtida frente al Ministerio de Justicia y del Derecho **“so pena de rechazo”**, lo que a su consideración resuelta ser una *“sanción genérica y ambigua al establecer que en caso de no allegar dicho requisito se RECHARAZA LA DEMANDA COMO TAL”*. (Negrilla del Despacho), porque si bien se encuentra en entredicho la convocatoria prejudicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, la misma sí se agotó frente al

¹ Ver documento digital “16.- 29-05-2023 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.

² Ver documento digital “16.- 29-05-2023 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.

³ Ver documentos digitales “18.- 01-06-2023 CORREO” y “19.- 01-06-2023 REPOSICION”.

⁴ Ver documento digital “20.- 10-07-2023 FIJACION EN LISTA”.

INPEC, cumpliendo con los requisitos para ser demandado, y por ello, no se puede rechazar de plano la demanda.

El Despacho encuentra que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto no se precisó en la parte resolutive del auto del 30 de mayo de 2023, que de no aportarse la constancia de la conciliación prejudicial adelantada con respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho, se rechazaría la demanda solo y exclusivamente frente a esta entidad, y no toda la demanda.

Por tanto, se procederá a aclarar el auto del 30 de mayo de 2023 en el sentido de precisar que el eventual rechazo de la demanda solo se aplicará con relación al mencionado Ministerio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR el auto de 29 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que la no subsanación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de la demanda, pero únicamente en cuanto al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: claratania01@gmail.com; diamarpe@hotmail.com. Celular: 3145760991
Parte demandada: luz.mayorga@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; paola.diaz@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd39e8b8a0d27ba6b2f40d556e11b20909ca0682a8580038391df435380999**

Documento generado en 04/09/2023 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>